



Expediente: PAOT-2022-6679-SPA-5006

No. Folio: PAOT-05-300/200- 08413 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 MAY 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6679-SPA-5006**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa a:

(...) *El maltrato del que son objeto aproximadamente 5 ejemplares caninos los cuales se encuentran amarrados sin tener mucho movimiento además de que no se les proporciona alimento y agua, así como no cuentan con resguardo contra la intemperie adecuado sito en Camino Antiguo a San Andres, (también se le conoce como Camino a San Andrés), sin número, colonia San Mateo Xalpa, demarcación territorial Xochimilco. El domicilio se encuentra entre casi esquina Cerrada de Morelos, como referencia se encuentra Zaguán de rejas Negro grande, color de fachada color hueso despintado, techo de lámina (...)*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Camino Antiguo a San Andrés, número 330, colonia San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la multicitada Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio anteriormente referido, constatando la presencia de 3 ejemplares caninos (1 hembra tipo pitbull, 1 macho tipo maltés y 1 hembra mestiza); con condiciones corporales acordes a su talla y sin lesiones; los primeros dos mencionados se encontraron alojados en el patio del inmueble, mientras el tercer ejemplar se alojaba en la azotea, todos amarrados con cadenas de 1 metro de longitud, presentando comportamiento de estrés, y en el caso del macho tenía el pelo apelmazado; por lo anterior, se recomendó al responsable de los animales de compañía, realizar adecuaciones en el lugar que les permitiera deambular libremente, así como, proporcionar el servicio de estética al canino macho.



Expediente: PAOT-2022-6679-SPA-5006

No. Folio: PAOT-05-300/200- 08413-2024

En seguimiento a lo anterior, en una nueva visita de reconocimiento de hechos, se constató que la hembra mestiza se había dado en adopción, mientras los otros 2 caninos motivo de denuncia continuaban en las mismas condiciones detalladas con antelación, es decir, amarrados con cadenas de 1 metro de longitud, presentando comportamiento de estrés, y en el caso del macho preservaba el pelo apelmazado.

Por lo antes referido, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I, II y IX BIS, 6 fracción III, 15 Bis 4 fracciones II y X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracción XXII de su Reglamento, y en relación a los artículos 12 BIS, 56 último párrafo y 65 fracción III de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; mediante oficio se solicitó a Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento al artículo 24 fracciones VI, VIII y 25 fracción XIX, de la citada Ley de Protección a los Animales, en contra de la persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos en cuestión.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que, mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio anteriormente referido, constatando la presencia de 3 ejemplares caninos (1 hembra tipo pitbull, 1 macho tipo maltés y 1 hembra mestiza); con condiciones corporales acordes a su talla y sin lesiones; los primeros dos mencionados se encontraron alojados en el patio del inmueble, mientras el tercer ejemplar se alojaba en la azotea, todos amarrados con cadenas de 1 metro de longitud, presentando comportamiento de estrés, y en el caso del macho tenía el pelo apelmazado; por lo anterior, se recomendó al responsable de los animales de compañía, realizar adecuaciones en el lugar que les permitiera deambular libremente, así como, proporcionar el servicio de estética al canino macho.
- En seguimiento a lo anterior, en una nueva visita de reconocimiento de hechos, se constató que la hembra mestiza se había dado en adopción, mientras los otros 2 caninos motivo de denuncia continuaban en las mismas condiciones detalladas con antelación, es decir, amarrados con cadenas de 1 metro de longitud, presentando comportamiento de estrés, y en el caso del macho preservaba el pelo apelmazado.
- Mediante oficio se solicitó Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento al artículo 24 fracciones VI, VIII y 25 fracción XIX, de la citada Ley de Protección a los Animales, en contra de la persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos objeto de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2022-6679-SPA-5006**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 08413-2024**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
ccp OF PROCURADORA@paot.org.mx  
KZH/LGGG/CFFM